con las garantías y *recursos que dispensa el derecho comun!* mas habiéndose preocupado el juicio, agravándolo todavía con la declaracion de que el procedimiento judicial y el fallo *hubiesen de arreglarse precisamente á una cierta* y *determinada ley*, se agregó defecto á defecto, formándose, sin comprenderlo, y por supuesto sin intentarlo, un raciocinio verdaderamente paralogístico. Resulta, pues, que en el fondo no tenemos mas que una de las modificaciones con que se presentan frecuentemente el *círculo vicioso* y la *peticion de principio;* raciocinios, dice Bentham, que se aprenden sin estudio, que se emplean inadvertidamente, y cuya única dificultad estriba en desaprenderlos.

El que nos ocupa se ve claramente indicado en una de las especies que el jurisconsulto inglés ha tratado bajo el género que denomina de—*términos ambiguos.*—Consiste, dice, en emplear espresiones vagas é indeterminadas en el caso que la naturaleza de la cuestion admite términos propios y específicos; y se verifica cuando discurriendo sobre un objeto que, visto bajo cierto aspecto es *bueno* y bajo otro *malo*, se le considera únicamente en uno de ellos sin hacer la debida distincion. Su intento es insinuar que la medida propuesta lleva un oculto designio, pernicioso á alguno de los objetos de nuestro respecto; imputándosele el de minar, atacar, destruir, ó la ley, ó el gobierno, ó la moral, ó la religion, segun fuere el asunto de que se trate (1).—He aquí precisamente, el carácter de aquella argumentacion, con sus propias tendencias y defectos, aunque inspirada, sin duda, por un celo sincero en pro de la observancia de las leyes, y por el escándalo que despierta la idea de que haya quien pueda impunemente atropellarlas. Por esa exaltacion tambien no se advirtió que teniendo la cuestion dos aspectos, uno *bueno* y otro *malo*, no podia decidirse con acierto y justicia sino com-

(1) Traités des sophismes politiques part. 3, cap. 8.

parando y pesando sus inconvenientes, para determinarse por el que presentara menores.

Esto nos lo enseña el proloquio vulgar—"*de los males el menor*,"—y que no es solamente del vulgo, sino tambien una regla de prudencia y un consejo de la filosofía, á la vez que una doctrina de la regla moral y de la ley civil. Ambas se ven espresadas en la de Partida (1) que dice—"Acordáron-"se los Santos Padres, é tuvieron que *era bien de desviar el* "*peligro mayor por el menor;*" y no hay duda que el Tribunal se encontraba en el caso de emplear este criterio al decidir el punto sometido á su fallo. Escandaloso seria sin duda, que quedara impune un delito, no meramente imaginario como el que se persigue, sino real y verdadero, siempre que hubiera leyes precisas y tribunales de indisputable competencia para juzgarlo y castigarlo; pero cuando faltando estas condiciones, el caso ofrezca, por lo menos, graves dudas, y el castigo tropiece con mayores y mas perniciosos inconvenientes que los que de la pretendida impunidad se pudieran seguir, entonces el escándalo desaparece porque el entusiasmo debe siempre ceder el paso á la fria razon; único guia seguro para hacer una eleccion acertada.

Elegir entre *bienes* y *males* es cosa muy fácil: la dificultad está en elegir entre *inconvenientes.* En nuestro caso se presenta por un lado el de la llamada *impunidad*, calificacion impropia, como fundada en un falso raciocinio, que *da ya por cierto y probado un delito que todavía no se examina ni prueba.* Por otra parte, se presenta como obstáculo la ley constitucional; *la ley suprema de toda la Union*, que no autoriza el procedimiento. ¿Cuál estremo elegir entre los dos inconvenientes?..... ¿Preferiremos una sentencia brocárdica, un mero lugar comun de derecho criminal, á la Constitucion? ¿Destruiremos *la ley de las leyes* para salvarla de un fantasma?..... Esto es lo que deben meditar todos los que sincera-

(1) Proemio de los Tít. 12 y 14 de la Part. 4.

mente desearen y procuraren el verdadero restablecimiento de *un órden legal*. Sacrificar lo cierto por lo dudoso y lo máximo á lo mínimo, no es buena regla ni en política ni en jurisprudencia. Por eso, cuando en los conflictos legales no se hace uso de un recto criterio para calificar los inconvenientes, se cae inevitablemente en un absurdo mas grave que el que se quiere evitar.—"El argumento *ab absurdo*, dice D. "Fermin Verlanga Huerta (1) cesa de ser concluyente cuan- "do por librarse de una interpretacion absurda, se cae en "otra mayor. Entonces, *entre dos cosas absurdas* es preciso "elegir la *menor*."—¿Y es *menor*, por ventura la que destruye las garantías, ó sea la base fundamental de la Constitucion, sacrificada en esta vez á un axioma sin aplicacion?..... Aun concretándola graciosamente en la llamada ley de 6 de Diciembre, ¿es acaso un *mal mayor* faltar á esta que á la propia Constitucion?..... ¿Cuál de ambas seria entonces la *ley de toda la Union?*

Pero aun hay otra consideracion que destruye radicalmente la del auto; y es el vicio radical de que adolece su raciocinio. Con el se podria probar, cuando mas, que un hecho calificado de delito no deberia quedar impune so pretesto de falta de *ley penal* y de procedimientos; pero tal induccion nunca podria adelantarse hasta el punto de determinar que *esa ley* habia de ser *precisamente* la de 6 de Diciembre, y que *con arreglo á ella* se habia de sustanciar el juicio é imponer la pena. Semejante raciocinio pertenece al género de los censurados por Bentham y descrito por Verlanga, Huerta (2) como el primero de los sofismas á que conduce "*la ambigüe-* "*dad de los términos:*—Los filósofos [dice] le llaman *gramáti-* "*ca fallacia*. La ambigüedad proviene, sea de que se en- "cuentren en el razonamiento *cuatro términos* en vez de *tres;*

(1) *Curso de lógica judicial, cap.* 8, § 10.—Vide la doctrina espendida en la pág. 61.

(2) *Curso de lógica & cap.* 7, § 6, núm. 1.

"sea porque en él se toma el término medio dos veces parti- "cularmente, ó porque es susceptible de diversos sentidos en "las dos premisas; ó porque los términos de la conclusion *no* "*se han tomado en ella de la misma manera que en las premi-* "*sas.*"—El primero y el último de los vicios notados se manifiestan palpablemente en el razonamiento del auto. Véamos la demostracion formulando su silogismo:

Toda violacion de la Constitucion debe ser castigada con arreglo á la ley:
Los acusados han violado la Constitucion;
Luego deben ser castigados con arreglo á la ley
DE 6 DE DICIEMBRE DE 1856.

Estas últimas palabras *sobran*, evidentemente, en la *conclusion*, y forman el *cuarto término*, por el cual resulta *falsa* la consecuencia.—Deducida conforme á las reglas de la ciencia solo podia dar, como legítima, la observancia del *derecho comun*, donde se refunden todas las cuestiones que no están decididas por una *ley especial*, debidamente espedida y promulgada.—Si tal hubiera sido el fallo del Tribunal, los acusados habrian, segun antes observábamos, defendido su causa con los beneficios que aquel otorga, sin sufrir el duro gravámen que les ha impuesto un fallo en que se ha preocupado la decision del punto controvertido.—Separándose de esta vía fué como se *comenzó* por donde debia *concluirse*.

No se evaden las dificultades propuestas ni da fuerza á la decision con los argumentos *á simili* que emplea el auto, atendida la absoluta disparidad que hay entre sus casos y el de la controversia (1).—Dice que antes del establecimiento de jurados se juzgaban los delitos de imprenta por los jueces de primera instancia, no obstante que aquellos fueran los únicos competentes, conforme á la Constitucion; ni obsta tampoco el argumento deducido de la Constitucion de 1836 que exigió la calidad de letrados en los jueces; la razon es, que

(1) Barbosa, *Loca commun. argum. juris. Loc.* 101.

antes de todas estas constituciones *existian leyes que fijaban los casos de responsabilidad y el procedimiento* en los delitos de imprenta, determinando á la vez la manera de *suplir* la falta de los jueces propios; así es que *no faltaban ni la ley penal ni la de sustanciacion.*—Ademas esas constituciones no espresaron que tales juicios debieran seguirse *con arreglo á las leyes que posteriormente se dieran*, segun lo previnieron, para el caso que nos ocupa.

Ya que se emplean estos medios de argumentacion, no estará por demas recordar una especie perfectamente análoga, y en la cual la doctrina del Tribunal supremo de la nacion se manifiesta diametralmente opuesta. El artículo 25 de la Acta de reformas de la Constitucion, sancionada en 8 de Mayo de 1847, otorgaba, ó mejor dicho, *obligaba* á los Tribunales de la federacion á amparar á todo habitante de la República en el ejercicio y conservacion de los derechos que le concedian la Constitucion y las leyes constitucionales, *contra todo ataque* de los poderes legislativo y ejecutivo de la Federacion ó de los Estados. Por supuesto que ni faltaron los *ataques*, ni tampoco los ocursos de los quejosos. ¿Qué sucedió? Nada; porque los tribunales federales, inclusa la Suprema Corte de Justicia, se escusaron de conocer, diciendo que no podian proceder *por faltar la ley que debia normar sus procedimientos.* El que dudare del hecho encontrará el desengaño en los archivos de aquellos tribunales. Y si esta escrupulosidad se manifestaba para *proteger los derechos* violados, ¿qué será cuando el procedimiento se encamina á *penar* y á *despojar* al ciudadano de los que posee?. . . . El señor fiscal se muestra escandalizado de que en tiempos anteriores no se hubiera podido exigir la responsabilidad al Gobernador del Distrito *por falta de ley* que regulara el procedimiento; mas si S. S. reflexiona atentamente el caso, reconocerá que el argumento obra *contra producentem*, porque él prueba la existencia de una práctica congruente y da un testimonio del respeto con que entonces se acataba la ley. Preferiase, como *mal menor*, dejar impunes los descarrios del gobernador, al *mayor* de violar la garantía legal, cayendo en lo arbitrario, ó usurpando las atribuciones del poder legislativo.—Es bien sabido que este se ocupó en alguno de sus períodos de espedir esa ley. ¿Habia facultad para anticipársele?. . . . .

El 10.° considerando (g) contiene una proposicion exorbitante, porque las leyes en que se apoya son absolutamente inaplicables, ya se consideren en su objeto, ya en su calidad. Preténdese establecer con ellas que *el sumario jamas debe suspenderse, y que no cabe en él la declinatoria de jurisdiccion.* No son conducentes el artículo 68 de la ley de 17 de Enero de 1853, ni el 74 de la de 5 de Enero de 1857 que la sentencia cita equivocado en su número ordinal, é incompleto en su testo. La prueba palmaria la tenemos en su propia letra.—He aquí *íntegro* el del artículo 74, citado allí con el número 54 y que es una reproduccion del 68.—"Los de-"litos de *homicidio, robo, hurto, heridas de todas clases y las* "*faltas de policía*, CAUSAN DESAFUERO en el caso *de prevenir la* "*justicia ordinaria;* y en ningun caso se admitirá la declina-"toria de jurisdiccion, cualesquiera que sean sus fundamen-"tos, mientras se instruyen las primeras diligencias del pro-"ceso."—Véamos como ni una sola de sus calidades y condiciones concurren en nuestro caso para hacerlo aplicable.

Nótase en primer lugar, que la disposicion de este artículo versa *única* y *esclusivamente* para la sustanciacion de las causas instruidas sobre los delitos que *especial* y *específicamente enumera;* razon bastante por sí sola para no aplicarlo á la actual, pues ningun derecho tolera que la ley *especial*, dada para un caso, se aplique á otro totalmente diverso, ni menos que cuando ella ha *especificado* y *determinado nominalmente* las cosas ó personas á que se contrae, pueda estenderse á otras no mencionadas; [1] todo de conformidad con

(1) AZEVEDO, en la *ley* 34, *núm.* 21, *tit.* 18, *lib.* 9, *Rec.*

el axioma de derecho que enseña, que la disposicion dictada especialmente para un caso, no solamente *coarta la facultad de argüir con ella* para estenderla, sino que manifiesta que *en todos los otros casos el derecho comun es contrario.* (1) Por consiguiente, la cita legal de la sentencia, bajo esta primera inspeccion, es *contra producentem*, pues ella convence que los acusados *usaron legítimamente de su derecho*, oponiendo la declinatoria, y que el juez de Distrito procedió legalmente admitiéndola, puesto que la causa no versa sobre *homicidio, robo, hurto, heridas ni faltas de policía*, UNICOS en que la ley repele la escepcion.

Pero esa ley no solamente es inaplicable á la *causa*, sino aun á las *personas* que opusieron la declinatoria, á sus *motivos* y tambien al *juez* que la admitió.—Aquella supone el caso de la escepcion fundada en el *fuero personal* y privilegiado, *cuando habia fueros*, opuesta por un aprehendido por la *justicia ordinaria*, que hubiera *prevenido* en el conocimiento. Pues bien, *ninguna* de estas circunstancias concurren en nuestro caso, porque ni los acusados han escepcionado *fuero personal*, ni el juez de Distrito es el ordinario. Luego la ley, aun por este segundo capítulo, es inaplicable, conforme á otra doctrina comun que enseña, que cuando la ley dispone una cosa bajo cierto presupuesto, se necesita, para que tenga lugar la disposicion, que el presupuesto se verifique. [2]

Si de la parte objetiva de las citadas leyes, pasamos al exámen de su calidad, hay motivo para sorprenderse, y mas todavía para sobresaltarse, al considerar que siendo en su esencia *privativas*, y por tanto *anti-constitucionales*, todavía se aducen para exagerar la crudeza de otra ley *privativa*,

---

(1) Specialis dispositio in uno casu, nedum non tribuit facultatem argüendi, sed *imo* facit quod *in aliis casibus jus commune sit in contrarium.* BARBOSA, *Axiomata juris; Ax.* 211, *núm.* 5 con los DD. que cita.

(2) Quando lex unum disponit et alterum prœsuponit, ut habeat locum dispositum, verificari debet prœsupositum; ex glosa communiter approbata, etc. AZEVEDO, en la *ley* 1.ª, *tít.* 11, *lib.* 4.° *Rec.*

aumentando así dureza al rigor, ó mejor dicho, pretendiendo legitimar un defecto con la ayuda de otro.

El cap. 2.° del fallo (h), es notable por la tremenda novedad que introduce en la práctica judicial, y mas aún por el abuso que de ella puede hacerse. Previénese al juez que *por ningun motivo* suspenda las actuaciones del sumario, arreglándose *en un todo* á las leyes citadas.—Dejando á un lado la consideracion de que los tribunales no pueden disponer, sin ejercer una atribucion legislativa, que las leyes dadas *para un caso* se apliquen *á otro totalmente diverso*, y prescindiendo de la imposibilidad de cumplir aquel mandato, porque muchos artículos de esas leyes, que ha rehabilitado, son incompatibles con la de 6 de Diciembre, se notará solamente la abierta oposicion que hay entre su precepto y el de otra ley de indisputable autoridad. El impuesto al juez de Distrito, de continuar el proceso *sin suspenderlo por motivo alguno*, á la vez que se disputaba su competencia, podia pasarse como una fórmula; mas no así el hecho de haberle devuelto los autos para que los prosiguiera, *desatendiendo la súplica interpuesta por los acusados, pendiente aun la calificacion del grado.*—Este procedimiento, que con el último recurso les arrebataba la última esperanza de obtener justicia, es inconciliable con la doctrina comun de los jurisconsultos (1), *elevada al rango de ley* por la real cédula de 30 de Junio de 1661 (2) que ordena:—"que la audiencia, en las sentencias y "*autos* que diere en grado de vista, *no manda que se ejecute* "*sin embargo, ni quite á las partes el remedio de la suplicacion* "EN CASO ALGUNO, salvo en aquellos que *por espresa disposi-* "*cion de ley* está ordenado que *no haya suplicacion y que se* "ejecute lo proveido por sentencia ó auto de vista."—El precepto legal es intergiversable, y no existe ley alguna que, en el caso, forme su escepcion.

---

(1) GREG. LOP. en la L. 4, núm. 2, tít. 24, part. 3.—AZEV. ley 2, núm. 2, tít. 19, lib. 4, Rec.—MALDON. *de Secunda supplic.* tít. 1, *quæst.* 3, núm. 19.

(2) Véase en las Pandectas mexicanas núm. 4172.

Personas, ó poco entendidas en las materias de derecho, ó fanatizadas por las pasiones de partido, han encomiado el auto que nos ocupa, no queriendo ver en la oposicion de los defensores mas que las dilatorias y enredos de la chicana, encaminados á burlar la accion de la justicia con vanas disputas de *forma*.—Ni es cuestion de *mera forma* el que un ciudadano sea juzgado *sin ley, sin jurisdiccion y sin defensa;* ni la *forma* es indiferente en materia de *garantias*, porque sin ellas el *derecho* queda escrito en el papel y el *hombre* bajo el yugo caprichoso del mas fuerte. ¿De qué sirve que las leyes *fundamentales* proclamen la *libertad, la seguridad y la propiedad*, como *derechos inviolables*, si faltan ó no se guardan las *secundarias* que deben hacerlos efectivos?... "Aquellas leyes, dice Bentham, serán enteramente ineficaces si el legislador no establece al mismo tiempo otras que tengan por objeto hacer cumplir las primeras. *Estas son las leyes de procedimiento*" (1); es decir, las que dan la *forma*; sin la cual tampoco se concibe la *sustancia*.

Un jurisconsulto del siglo XVI, que los modernos citan con elogio y admiracion por la filosofía de su doctrina, decia "que las *formalidades* son tan necesarias en la administra-"cion de justicia, que no es posible desviarse de ellas en lo "mas mínimo, *ni despreciar ú omitir la menor forma ó solem-"nidad* requerida, sin que el acto todo pierda incontinenti su "nombre y denominacion de justicia, para tomar el de fuer-"za, maquinacion, y aun el de pura crueldad y tiranía. La "razon es, que la justicia casi no es propiamente mas que for-"malidad y ceremonia." (2) En efecto; suprímanse la citacion, la defensa, los recursos en grado y los otros actos y diligencias que nuestras leyes denominan *formalidades ó solemnidades y sustancias de la órden de los juicios*, y se verá

(1) *Traité des Preuves judiciaires.* Lib. 1, cap. 1.

(2) AYRAULT, *apud* LABOULAYE, *Essai sur les Lois criminelles des Romains etc.*, Lib. 3, Sec. 2, cap. 2.

á lo que vienen á reducirse esos tan blasonados derechos de *libertad, seguridad y propiedad*.... "*á brillantes y deslumbradoras teorías; á un torpe engaño y amarga irrision;*" segun los llamaban los autores de la Constitucion que nos rige, en su citado Manifiesto. ¡Cuán doloroso y desconsolatorio es considerar que los hombres que navegan en el mismo carcomido buque, haciendo agua por todas partes y amenazando con un peligro comun, en vez de juntarse para reparar sus averías, se esfuercen para ensancharlas!.... ¿Quién podrá salvarlo?.... B. Constant decia, y nosotros repetimos con él—"que la arbitrariedad es el verdadero enemigo de la seguri-"dad pública; porque la seguridad pública descansa en la "justicia, la justicia en las leyes y las leyes en las *formas*." —Esplicando el distinguido jurisconsulto citado (1) las causas que habian producido la degeneracion y envilecimiento del Senado Romano, como tribunal supremo, exonerado por los emperadores de las saludables trabas que le imponian las leyes antiguas de procedimiento, y convertido por esta infeliz franquicia en instrumento ciego de las pasiones é intereses de sus señores, dice—"que debe advertirse cuidadosamen-"te, que ese despotismo judicial era ménos todavía efecto de "la omnipotencia del emperador que lo habia autorizado, "*que de la omision de las formas* que habrian protejido si-"multáneamente, tanto la independencia del senado, como "la libertad de la defensa. Sobreponiéndose á las leyes re-"publicanas creia el senado haber *exaltado* su poder, y no "hizo *mas que suicidarse*."

(1) LABOULAYE; *ubi sup.*